

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1730/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

20 de agosto del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...La solicitud de información no ha sido respondida en su totalidad...”
(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Si bien acredita que dictó
respuesta, ésta tiene
deficiencias.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **1, incisos IV, V, VI, VII y VIII, y 2, en todos sus incisos**, conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1730/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1730/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 04906720.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el Sujeto Obligado, notificó respuesta vía Infomex, el día 20 veinte de agosto del año en curso, en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 20 veinte de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1730/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, audiencia de Conciliación, requiere informe y se da vista. El día 27 veintisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1170/2020, el 28 veintiocho de agosto del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio remitido por el Director de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 15 quince de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por el recurrente vía correo electrónico.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 04906720	
Fecha de presentación de la solicitud:	05/agosto/2020
Fecha de respuesta a la solicitud:	20/agosto/2020
Surte efectos	21/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/agosto/2020
Concluye término para interposición:	11/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/agosto/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simple de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple de la prevención realizada, así como de su respectiva notificación.
- c) Acuerdo de no contestación a la prevención, y su notificación.
- b) copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial del folio Infomex.
- d) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Los de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

- 1) Copia de los siguientes oficios, acuerdos, documentos...
 - I. Oficio A.I/450/2020 de la unidad de transparencia;
 - II. Oficio A.I.512/2020 de la unidad de transparencia;
 - III. oficio S/N de la oficina de presidencia municipal;
 - IV. Acuerdo de la Unidad de Transparencia mediante se le dicto nueva respuesta; notificación realizada y diligencia para la parte ahora recurrente;
 - V. Convocatoria de la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia
 - VI. Acta de la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia
 - VII. Acuerdo de Clasificación
 - VIII. Prueba de Daño.

- 2) En la pagina oficial de el ayuntamiento no se encuentran publicadas todas las actas de las sesiones del ayuntamiento, comisiones edilicas, actividades del sujeto obligado y consejos/comités municipales.
 - I. Copia de todas las convocatorias y sesiones del ayuntamiento faltantes
 - II. Copia de todas las convocatorias y actas del comité de transparencia
 - III. Copia de todas las/los oficios, convocatorias y actas de las comisiones edilicas (nota, solo existe información hasta el 2019, muchos oficios no están fechados, sin embargo, las cantinas y burdeles de los parientes de el alcalde Daniel Carrión fueron aprobados por las comisiones y sobre dichos acuerdos no se encuentra nada).
 - IV. Copia de todas las convocatorias y actas del Sujeto Obligado (nota, solo existe información hasta el 2019, muchos oficios no están fechados, sin embargo, las cantinas y burdeles de los parientes de el alcalde Daniel Carrión fueron aprobados por las comisiones y sobre dichos acuerdos no se encuentra nada). Durante los últimos 12 meses se a gastado mas de 100 millones de pesos, no se sabe en donde, existe la posibilidad de que el sujeto obligado este extrayendo el dinero de manera ilegal.
 - V. Copia de todas las convocatorias y actas de los consejos/comités municipales (nota, solo existe información hasta el 2019, muchos oficios no están fechados, sin embargo, las cantinas y burdeles de los parientes de el alcalde Daniel Carrión fueron aprobados por las comisiones y sobre dichos acuerdos no se encuentra nada).
- 3) Copia de TODOS los correos electrónicos enviados a el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco por parte de el Ayuntamiento de Sayula desde el 1 de Junio 2020 a la fecha.
- 4) Copia de TODOS los correos electrónicos enviados a el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco por parte de el Ayuntamiento de Sayula. [EN FORMATO EML] desde el 1 de Junio 2020 a la fecha .
- 5) Copia de TODOS los correos electrónicos enviados a el Ayuntamiento de Sayula por parte de el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco desde el 1 de Junio 2020 a la fecha.
- 6) Copia de TODOS los correos electrónicos enviados a el Ayuntamiento de Sayula por parte de el Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco desde el 1 de Junio 2020 a la fecha. [EN FORMATO EML] desde el 1 de Junio 2020 a la fecha .
- 7) Lista de ls funcionarios que han dado POSITIVO al COVID-19 desde el 1 de enero 2020 a la fecha en el municipio de Sayula
- 8) Lista de ls funcionarios que han dado NEGATIVO al COVID-19 desde el 1 de enero 2020 a la fecha en el municipio de Sayula
- 9) Lista de ls funcionarios que han MUERTO por COVID-19 desde el 1 de enero 2020 a la fecha en el municipio de Sayula
- 10) Lista de ls funcionarios que se han RECUPERADO por COVID-19 desde el 1 de enero 2020 a la fecha en el municipio de Sayula
- 11) Copia de el registro del IMSS de todos y cada uno los funcionarios públicos de el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco.

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, en la siguiente forma:

Punto 1.

Inciso I. Anexa oficio A.I./450/2020

Inciso II. Señala que el oficio A.I./512/2020 no se generó, en razón de que el oficio de que se registró bajo el numero 512 es el OG/I.F/452/2020 el cual se anexa.

Inciso III. Anexa el oficio S/N de Presidencia Municipal.

Inciso IV. No se tiene conocimiento que acuerdo se refiere.

Inciso V. Proporciona link <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Inciso VI. Proporciona link <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Inciso VII. Proporciona link <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Inciso VIII. Proporciona link <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Punto 2.

Inciso I. Proporciona link <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Inciso II. Proporciona link <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Inciso III. Proporciona link <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Inciso IV. Proporciona link <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Inciso V. Proporciona link <http://sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>

Punto 3. Se anexa la información

Punto 4. Se anexa la información

Punto 5. Se anexa la información

Punto 6. Se anexa la información

Punto 7. Se hace de su conocimiento que los nombres de los funcionarios que han dado positivo es información confidencial, pero en aras de la máxima transparencia, se le informa que es un total de 04 cuatro funcionarios que dieron positivo a una prueba rápida que se realizaron, a los mismos se les dio la atención necesaria y se les incapacitó, monitoreándolos a ellos, tanto como a sus familias, para evitar contagio.

Punto 8. Se hace de su conocimiento que los nombres de los funcionarios que han dado positivo es información confidencial, con fundamento en el artículo 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3 fracción IX y X, 88 numeral 1 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus municipios, así como el artículo 3 numeral 2 fracción II inciso A, artículo 25 fracción XXX, artículo 20, 21, 62 fracción IV, 89 de la Ley de la materia, así como el artículo quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada, pero en aras de la máxima transparencia, se le informa que es un total de 10 diez funcionarios que dieron negativo a una prueba rápida.

Punto 9. Se hace de su conocimiento que ningún funcionario ha muerto por COVID-19.

Punto 10. Se hace de su conocimiento que los nombres de los funcionarios que han dado positivo es información confidencial, con fundamento en el artículo 6 inciso A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3 fracción IX y X, 88 numeral 1 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus municipios, así como el artículo 3 numeral 2 fracción II inciso A, artículo 25 fracción XXX, artículo 20, 21, 62 fracción IV, 89 de la Ley de la materia, así como el artículo quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de Información Confidencial y Reservada, pero en aras de la máxima transparencia, se le informa que es un total de 04 cuatro funcionarios que dieron positivo a una prueba rápida por COVID-19, se recuperaron gracias a los cuidados y cuarentena que se les indicó.

Punto 11. Se hace de su conocimiento que los trabajadores del Ayuntamiento no se encuentran inscritos ante el IMSS, esto con base al artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos y sus municipios.

Así, la parte recurrente una vez que analizó la información entregada por el Sujeto Obligado y no conforme con la misma, interpuso el presente recurso en el cual señala que la solicitud de información no ha sido respondida en su totalidad.

Por lo anterior, en el informe remitido por el sujeto obligado, ratificó su respuesta respecto a los puntos 1, 2, 7, 8, 9, 10 y 11, y sobre los puntos 3, 4, 5 y 6 dictó nueva respuesta señalando que en ese lapso de tiempo, no se han recibido ni enviado correos por parte del sujeto obligado al ITEI.

De la vista que se le dio a la parte recurrente, remitió sus manifestaciones señalando que el informe fue hecho fuera de tiempo, asimismo señaló que sobre el punto 1 y 2 en todos sus incisos, el sujeto obligado no respondió y no anexó la información

requerida, aunado a que mintió deliberadamente proporcionando información falsa.

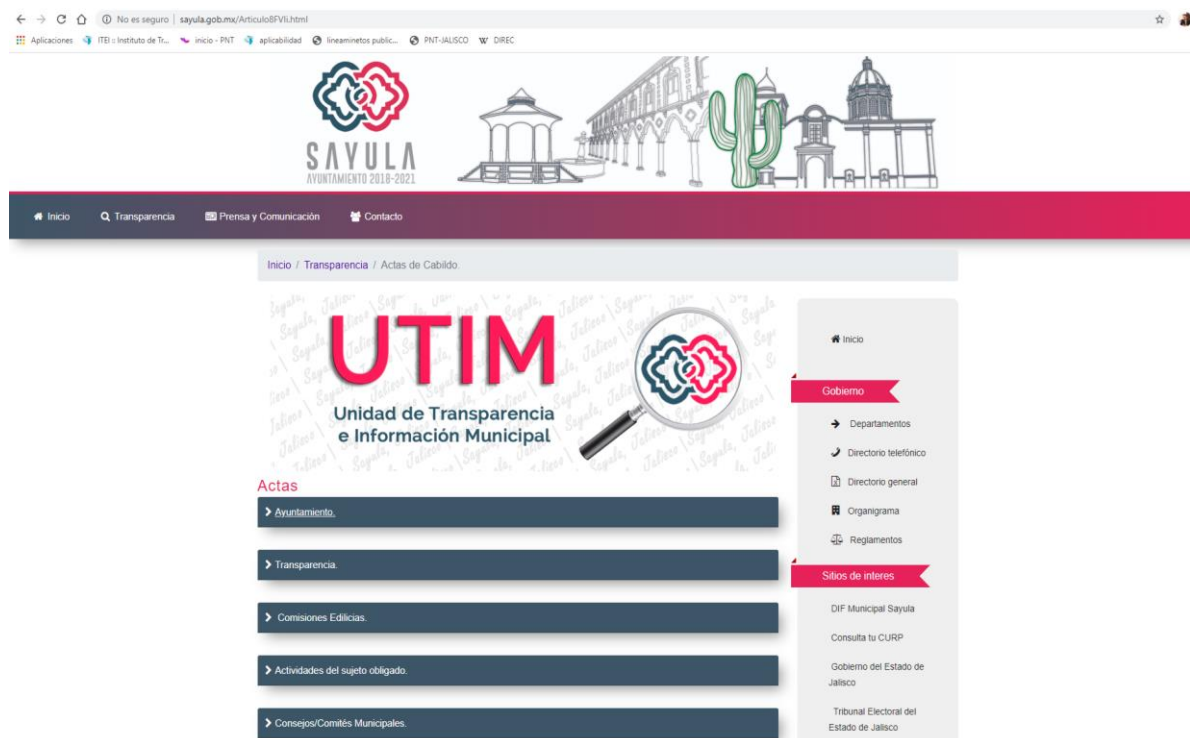
Sobre los puntos 3, 4, 5 y 6, señala que vuelve a mentir al afirmar que no tuvo comunicación por la vía correo electrónico con el ITEI, asimismo, sobre el punto número 7, señala que el sujeto obligado dice que la información es confidencial, sin embargo, no presentó versión pública de la información solicitada.

Ahora bien, **respecto del contenido de la respuesta**; se analizan de acuerdo a lo siguiente:

Se precisa que del **puntos 8, 9, 10 y 11**, no se inconformó por lo que se entiende tácitamente conforme con lo ahí proporcionado.

Ahora bien, en relación al punto 1, incisos I, II y III se estima que **no le asiste la razón**, ya que de las constancias del expediente se advierte que si se le entregaron las copias de dichos oficios.

En relación a los puntos 1, incisos IV, V, VI, VII y VIII, y 2, en **todos sus incisos**, se estima que **le asiste la razón al recurrente** toda vez que el sujeto obligado proporcionó un link (<http://www.sayula.gob.mx/Articulo8FVli.html>), por lo cual esta Ponencia instructora realizó la verificación de la misma, de la cual se desprende:



Así, se advierte que el sujeto obligado proporcionó un link general en cada inciso, del cual se desprende la página de actas del Ayuntamiento, sin embargo, no explicó ni especificó en qué apartado se pudiera encontrar cada uno de los incisos solicitados, por lo que el sujeto obligado deberá precisar el apartado específico que contiene la información de cada uno de los incisos solicitados.

Por lo que ve a los puntos **3, 4, 5 y 6**, el sujeto obligado manifestó que en ese lapso de tiempo, no se enviaron ni recibieron correos por parte del Ayuntamiento al Instituto de Transparencia del Estado, por lo anterior, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado se pronunció al respecto, y el recurrente no proporcionó pruebas indubitables de la existencia de los mismos.

Por último, en relación al punto **7**, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en virtud de que pidió una lista de los funcionarios que han dado positivo al COVID-19, por lo que el sujeto obligado fundamentó y motivó que la información es confidencial, así, el recurrente solicitó la versión pública del documento, sin embargo, por tratarse de una lista de nombres, no podría hacerse una versión pública de la misma, no obstante lo anterior, el sujeto obligado informó que fueron 04 cuatro funcionarios quienes dieron positivo a la prueba rápida, por lo que se evidencia que el sujeto obligado si se pronunció correctamente sobre dicho punto.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **parcialmente fundado**, ya que si bien es cierto ya se notificó una “respuesta” ésta no garantiza el derecho de la parte solicitante, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **1**, incisos **IV, V, VI, VII y VIII**, y **2**, en **todos sus incisos**, conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo

ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta respecto de los puntos **1**, incisos **IV, V, VI, VII y VIII**, y **2**, en **todos sus incisos** conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1730/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----
DGE/XGRJ